



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 790/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Secretaría de las Mujeres**, complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 7

CUARTO. DECISIÓN..... 20

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 21

R E S O L U T I V O S..... 21





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SM: Secretaría de las Mujeres.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201591424000066**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Requiero el listado de personal contratado por honorarios de enero de 2024 a septiembre 2024.

Requiero sus contratos en versión pública.

Requiero los contratos de bienes, de servicios, de obras que han realizando de enero de 2024 a septiembre 2024 en versión pública." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"EJERCICIO 2024" (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 201591424000066, se adjunta la respuesta correspondiente.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/UT/080/2024 de fecha once de noviembre, suscrito por la Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, mediante el cual da atención a la solicitud de información de mérito; del citado oficio se advierte que carece de firma de quien lo suscribe. Tal como se advierte de la siguiente imagen²:



facultades establecidas en el artículo 46C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no realiza contrataciones de obras.” **SIC**

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de esta respuesta podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

ATENCIÓN
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”

LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

LEVS/ezg

Siendo que, el contenido de dicho documento no se transcribe o reproduce en su totalidad por economía procesal, por ser del conocimiento de las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

² Se hace referencia únicamente a una porción del oficio de referencia.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me adjuntan las respuestas y la que suben no viene firmada ni sellada lo cual no da veracidad." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, IV y X, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 790/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número SM/UJ/UT/080/2024, de fecha once de noviembre, signado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, el cual corresponde al mismo oficio con el que dio atención a la solicitud de mérito, sin embargo, en vía de alegatos se remite con firma de la Responsable de la Unidad de Transparencia. En su parte sustancial, informó lo siguiente:





“Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591424000066** con fecha oficial de recepción el 28 de octubre de 2024, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto la Unidad de Transparencia gestionó al interior de este sujeto obligado la información solicitada, por lo tanto, se envió el memorándum de solicitud de información con número **SM/UJ/UT/056/2024** a la Unidad Administrativa. Derivado de lo anterior, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el memorándum de respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEMORÁNDUM NÚMERO SM/UA/171/2024.

“Por lo anterior, me permito informar que el Programa Operativo Anual de esta Secretaría no cuenta con recurso autorizado para contrataciones por honorarios.

Respecto a los contratos de bienes y servicios pueden consultarse en la Plataforma Nacional de transparencia, información correspondiente a al artículo 70, fracción XXVIII-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente enlace <https://tinyurl.com/24d97olu>, cabe hacer mención que esta Secretaría de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no realiza contrataciones de obras.” **SIC**

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública. Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

...” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus



derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano



Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el trece de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de diciembre; esto es, al segundo décimo segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento otorgo respuesta a través de un oficio sin firma ni sello institucional. Tal como



fue ejemplificado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo en vía de alegatos el oficio de respuesta debidamente signado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201591424000066**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar la documental remitida por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada una de los **tres cuestionamientos** formulados en la solicitud de información primigenia, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, afecto de mayor comprensión para estudio de este aparato se otorga un número a los requerimientos, de la siguiente manera:

1. *Requiero el listado de personal contratado por honorarios de enero de 2024 a septiembre 2024.*
2. *Requiero sus contratos en versión pública.*
3. *Requiero los contratos de bienes, de servicios, de obras que han realizando de enero de 2024 a septiembre 2024 en versión pública.*

A) Estudio de la respuesta otorgada a los numerales 1 y 2.

1. *Requiero el listado de personal contratado por honorarios de enero de 2024 a septiembre 2024.*
2. *Requiero sus contratos en versión pública.*

Como ha quedado sentado, el Sujeto Obligado otorgó información en la respuesta inicial, al precisar lo siguiente:



RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEMORÁNDUM NÚMERO SM/UA/171/2024.

"Por lo anterior, me permito informar que el Programa Operativo Anual de esta Secretaría no cuenta con recurso autorizado para contrataciones por honorarios

Del análisis de la respuesta inicial, se tiene que cumplió con lo requerido por el particular, por lo que, se confirma la respuesta inicial, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió conocer el listado de personal contratado por honorarios de enero de 2024 a septiembre 2024, siendo que el ente recurrido informó que derivado de su Programa Operativo Anual, no cuenta con recurso autorizado para contrataciones por honorarios, en ese sentido, la respuesta fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Respuesta que esta Ponencia Resolutora da como correcta, dado que se adminicula con la información que el propio Sujeto Obligado a reportado en la fracción XI del artículo 70 de la LGTAIP, fracción que tiene relación con *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios*. Al respecto, en el formato de esa fracción en cita, el ente recurrido en el apartado de nota refiere lo siguiente:



El sujeto obligado, Secretaría de las Mujeres informa que, en el periodo del 01/07/2024 al 30/09/2024, esta dependencia no tuvo contrataciones dado que no se le asigna presupuesto estatal para esta modalidad de contrataciones por honorarios u honorarios asimilados a salarios, por tal motivo quedan en blanco los siguientes apartados ya que el sistema no permito la nota: "No disponible, ver nota": Sexo (catálogo), Hipervínculo al contrato, Fecha de inicio del contrato, Fecha de término del contrato, Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios.

Fecha de Actualización	Nota
24/10/2024	El sujeto obligado, Secretaría de las Mujeres informa que, en el periodo del 01/07/2024 al 30/09/2024, esta dependencia no tuvo contrataciones dado que no se le asigna presupuesto estatal para esta modalidad de contrataciones por honorarios u honorarios asimilados a salarios, por tal motivo quedan en blanco los siguientes apartados ya que el sistema no permito la nota: "No disponible, ver nota": Sexo (catálogo), Hipervínculo al contrato, Fecha de inicio del contrato, Fecha de término del contrato, Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios.

En ese contexto, al no contar presupuesto asignado para la contratación del personal en la modalidad por honorarios, es evidente, que no se puede hacer entrega ni ordenar que se entregue la información del personal de contratación de honorarios, dado que es materialmente imposible, por consiguiente, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta 2, relativo a la versión pública de los contratos, está queda solventada en consecuencia de la respuesta del numeral 1, es decir, al no existir personal contratado por la modalidad de honorarios, es evidente, que no hay contrato alguno que realizar en versión pública.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3.

3. *Requiero los contratos de bienes, de servicios, de obras que han realizando de enero de 2024 a septiembre 2024 en versión pública.*

En respuesta el Sujeto Obligado informó que:

Respecto a los contratos de bienes y servicios pueden consultarse en la Plataforma Nacional de transparencia, información correspondiente a al artículo 70, fracción XXVIII-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente enlace <https://tinyurl.com/24d97olu>, cabe hacer mención que esta Secretaría de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 46C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no realiza contrataciones de obras." **SIC**

Al verificar la liga electrónica, se tiene que remite correctamente a la fracción correspondiente a *CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS*, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Institución: SECRETARÍA DE LAS MUJERES
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXVIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de seis anteriores, y contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 4 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación o razón ...	Número que identif
2024	01/06/2024	30/09/2024	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	
2024	01/04/2024	30/06/2024	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	
2024	01/04/2024	30/06/2024	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	NO DISPONIBLE, VER NOTA.	
2024	01/01/2024	31/03/2024	"No disponible, ver nota"	"No disponible, ver nota"	"No disponible, ver nota"	"No disponible, ver nota"	"No disponible, ver

Al descargar, el formato correspondiente se tiene información correspondiente del primer trimestre (enero-febrero-marzo); segundo trimestre (abril-mayo-junio); y tercer trimestre (julio-agosto-septiembre), en el apartado de nota del referido formato, el ente recurrido informó que *no ha*

realizó procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida. Tal como se ejemplifica a continuación:

El sujeto obligado, Secretaría de las Mujeres, durante el periodo de informe del 01/06/2024 la 30/09/2024, **no realizó procedimientos de adjudicación directa**, licitación pública e invitación restringida, como el sistema no permite la nota "No disponible, ver nota" diferentes rubros quedan en blanco como son: [...]

Nota
El sujeto obligado, Secretaría de las Mujeres, durante el periodo de informe del 01/06/2024 la 30/09/2024, no realizó procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, como el sistema no permite la nota "No disponible, ver nota" diferentes rubros quedan en blanco como son Tipo de procedimiento (catálogo), Materia o tipo de contratación (catálogo), Carácter del procedimiento (catálogo), Se declaró desierta la licitación pública (catálogo), Hipervínculo a la autorización o documento de suficiencia presupuestal, Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas, Fecha de la convocatoria o invitación, Fecha de la convocatoria o invitación, Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones, Hipervínculo al(los) acta(s) de la(s) junta(s) de aclaraciones o al documento correspondiente, Hipervínculo al acta o documento donde consta la presentación y apertura de las propuestas.

En ese sentido, la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente y exhaustivo, sin bien es cierto, que el particular requirió los contratos de bienes, servicios, lo cierto también es que el ente recurrido no ha realizado procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en el periodo requerido. Por lo que se considera, que la respuesta es igual a cero. Sin que sea necesario, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información.

Es aplicable, al caso concreto, por mayoría de razón, el criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese sentido, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

C) Estudio de la inconformidad del particular y la materialización del sobreseimiento.

Ahora bien, el particular se inconformó precisando básicamente dos agravios, que se resumen a continuación:

- ❖ No me adjuntan las respuestas y (**Primer agravio**)
- ❖ La que suben no viene firmada ni sellada lo cual no da veracidad. (**Segundo agravio**)

Respecto, al **primer agravio** consiste en que **no me adjunta las respuestas**; debe decirse que es fundado pero inoperante, por las siguientes consideraciones.

En la respuesta inicial, que fue otorgada a través del oficio número SM/UJ/UT/080/2024, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, informó que en atención a su memorándum SM/UJ/UT/056/2024 a la Unidad Administrativa, ésta dio respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, en el cuerpo del oficio número SM/UJ/UT/080/2024, la Responsable de la Unidad de Transparencia, hizo suyo el oficio de manera tácita, al plasmar la respuesta de la Unidad Administrativa a través del Memorándum número SM/UA/171/2024, para ello, se apoyo del entrecomillado, por lo que se advierte de manera gramatical la respuesta del área administrativa.

En ese sentido, si bien es cierto, no se adjuntó en la respuesta inicial, el memorándum SM/UA/171/2024, también es cierto, que la Responsable de la Unidad de Transparencia hizo la cita del documento, por lo que no hay lugar a dudar de la veracidad de esa respuesta, dado que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**⁵; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**⁶ ; y **BUENA FE EN MATERIA**

5 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

6 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷.

En ese sentido, el documento consistente en el oficio número SM/UJ/UT/080/2024, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:



...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Ahora bien, por lo que hace a su **segundo agravio** de inconformidad **La que suben no viene firmada ni sellada lo cual no da veracidad**, resulta que en vía de alegatos el ente recurrido, remitió el oficio número SM/UJ/UT/080/2024, debidamente firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia. Tal como se advierte de las siguientes imágenes:

En la respuesta	Vía alegatos
<p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN “EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ” </p> <p style="text-align: center;"> LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES </p>	<p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN “EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ” </p>  <p style="text-align: center;"> LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES </p> 

⁷ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





Evidentemente, al remitir en vía de alegatos el oficio número SM/UJ/UT/080/2024, firmado y sellado, que en primer momento fue otorgado en respuesta sin firma ni sello, la inconformidad del particular quedó solventada, por lo consiguiente, el presente asunto debe ser sobreseído.

No es óbice mencionar, que los documento que se otorguen en respuesta a solicitud de información a través de la PNT, sin que obre en ellos firma y sello, de la persona que lo suscribe y sello de la dependencia, éstos son válidamente. Esta Ponencia Resolutora considera pertinente resaltar lo establecido por el artículo 125 de la LGTAIP, que a la letra dice:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
...” (Sic)*

Razón por la cual se considera que todas las notificaciones hechas a través de la PNT, son válidas, aun cuando éstas no contengan las firmas de los funcionarios públicos responsables de las gestiones de las solicitudes de acceso a la información. Aunado a ello, es importante destacar el criterio de interpretación 07/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual tiene el carácter de orientador para este Órgano Garante, el cual establece:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo





la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, se confirmó la respuesta del ente recurrido, lo cierto es que, en vía de alegatos remitió el oficio número SM/UJ/UT/080/2024, debidamente firmado y sellado, que en respuesta inicial no se encontró firmado y sellado.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución,



se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 790/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.





TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 790/24.**

Xizaa

Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala' dxicabe naa

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



cadi canaba' bidxichi binni napa ni
 nica cadi canabadia' guchacabe
 guendanaró' xtinne'
 ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
 ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
 Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
 guzaani' naa
 ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
 ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
 ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
 ni gusibani naa.
 Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
 xneza
 ¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
 ni
 ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
 cayuuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
 Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

*ni solicito dinero a los que lo tienen
 tampoco pido que me alaben
 lo que pido de rodillas con todo mi corazón
 y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
 Una palabra que sea como una luz que me
 alumbre
 que me aproxime en el principio de un
 camino limpio
 de un camino grande, de un camino
 apacible
 donde encuentre lo verdadero, lo justo,
 que me devuelva las ganas de vivir.
 Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
 ¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
 ello
 para que mitigue este gran dolor
 que me está matando, que me está
 marchitando el alma.
 Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

